



NEUQUEN

DISPOSICION 1088/2004
SUBSECRETARIA DE SALUD

Registro Único de Casas Hogar. Hogares de Ancianos.
Deroga la disposición 1113/02.
Del: 29/10/2004

VISTO:

El Expediente N° 3420-17324/04, del registro de la Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 165/04, remitida por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de esta Subsecretaría de Salud, se remite para su aprobación una nueva Guía para el Registro de Casas Hogar;

Que dicha guía reemplazaría a la actualmente vigente, autorizada por Disposición N° 1113/02;

Que mediante Resolución N° 1342, se determinó un régimen legal para la formación y el funcionamiento de los Hogares de Ancianos;

Que se torna imperante la definición de los nuevos sujetos intervinientes en esta relación, y encuadrarlos en un régimen acorde a las exigencias vigentes, en las cuales las personas mayores no dependientes conviven de manera habitual y permanente en pequeños grupos familiares;

Que se hace necesario la implementación de una nueva reglamentación que tenga como finalidad principal registrar estas Casas Hogar y asegurar una atención adecuada y eficiente a aquellas personas mayores, que por sí o por medio de una institución, están habitando de manera permanente en casas familiares registradas y habilitadas a tal fin;

Que la regulación de los requisitos para el funcionamiento de estas Casas Hogar redundará en beneficio de los adultos mayores allí ubicados y de los familiares mismos;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SUBSECRETARIO DE SALUD

DISPONE:

Artículo 1°. Dejar sin efecto la Disposición N° 1113/02 y toda aquella que se contraponga a la presente norma legal.-

Art. 2°. Crear el Registro Único de Casas Hogar el que funcionara en el ámbito de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión de la Calidad de esta Subsecretaría de Salud, la que será autoridad de aplicación de la presente normativa.-

Art. 3°. Denominar Casa Hogar a toda vivienda de uso familiar que aloje hasta un máximo de ocho (8) adultos mayores no dependientes en forma permanente, transitoria, diurna o nocturna, que brinde bienestar bio-psico-social a los ancianos, en donde recibirán atención eficiente y adecuada, internados por sí o por medio de una institución, y que no altere ni ponga en riesgo la normal convivencia del grupo familiar.-

Art. 4°. Determinar que el responsable de la Casa Hogar es la persona que habita en forma permanente en la propiedad destinada a tal fin, y que se encuentra registrada como tal en esta subsecretaría de Salud. El propietario de la Casa Hogar deberá ser mayor de edad y contar con estudios primarios completos.

Deberá además presentar un certificado en el que no registre antecedentes penales, documento de identidad, antecedentes laborales y estudios cursados; declaración jurada con la nómina del grupo familiar conviviente y certificado de antecedentes y documento de identidad de cada uno de ellos si los mismos fueran mayores de edad.

Art. 5°. De los Requisitos: Las Casas Hogar deberán estar inscritas en esta Subsecretaría de Salud, Dirección de Fiscalización Sanitaria, en el Registro Único de Casas Hogar. El número máximo de residentes será determinado por la autoridad competente de acuerdo a la disponibilidad del recurso físico de la vivienda, del número de familiares convivientes, y del estado psicofísico de los adultos mayores. Las habitaciones destinadas a alojar a los residentes no pueden ser compartidas con integrantes de la familia.

Art. 6°. En ningún caso el o los responsables podrán registrar más de una Casa Hogar, ya que los mismos están obligados a la atención personal y efectiva de los residentes, comprometiéndose a facilitar toda gestión y/o trámite referido a la asistencia médica de los mismos.

Art. 7°. De los Residentes: Son residentes los adultos mayores no dependientes que voluntariamente o por orden judicial requieran su asistencia en una Casa Hogar. En el caso de existir algún residente con patología psiquiátrica, los mismos deberán ingresar a la Casa Hogar con evaluación, diagnóstico y posterior seguimiento por parte de un servicio de Salud Mental. De ser necesario se podrá requerir evaluación de servicios del subsector público.

Art. 8°. Del Recurso Humano: Entiéndase por Personal Polivalente toda aquella persona que se desempeña como auxiliar de las distintas tareas que se realizan en la casa y cuyos antecedentes lo habiliten para cumplir con las actividades inherentes al funcionamiento de la misma. La autoridad sanitaria, en función de las características y al número de residentes de la Casa Hogar, determinará la cantidad de personal con este perfil a incorporar.

Art. 9°. Del Recurso Físico y del Funcionamiento: El propietario de la Casa Hogar deberá presentar, al efectuar la solicitud de inscripción, copia del plano de la vivienda; acreditar el derecho al uso y goce de la misma con fotocopia autenticada de contrato de alquiler, título de propiedad, y/o comodato según corresponda. La vivienda deberá encontrarse en óptimas condiciones de habitabilidad y disponibilidad. Deberá contar con agua fría, caliente, calefacción, seguridad contra incendios, disyuntor diferencial, teléfono de línea o celular con crédito permanente; contar con un servicio de ambulancias para traslados y urgencias. Al ingreso, el residente deberá contar con un médico de referencia (particular o de Centro Sanitario del subsector público) y con resumen de Historia Clínica.

Art. 10°. La Casa Hogar deberá llevar un Libro de Registro de Novedades en el que se asentarán ingresos, egreso de residentes, familiar a cargo (nombre, dirección y teléfono), nombre del médico de cabecera y tratamiento si lo tuviera, y toda otra novedad relevante.

Art. 11°. El propietario responsable deberá comunicar a la Dirección de Fiscalización Sanitaria de esta Subsecretaría de Salud, todo hecho que altere el normal funcionamiento de la casa, y/o que tenga que ver con el estado de los residentes, ingreso y egreso de los adultos mayores comunicando cuales fueron las causas, así como cualquier acto de carácter significativo que llegara al conocimiento de los mismos.

Art. 12°. Las Casas Hogar estarán sujetas a la habilitación y control de esta Subsecretaría de Salud, la que podrá suspender o anular la inclusión al Registro Único de producirse irregularidades en el normal funcionamiento de la misma.

Art. 13°. En el proceso de admisión del o de los futuros responsables de la Casa Hogar se volcará la evaluación realizada puntualmente sobre la situación integral de la Casa Hogar a registrar. De acuerdo a dicha evaluación se elaboran las condiciones de funcionamiento particulares para cada caso.

Apruébanse para tal fin las Planillas de Inspección de Domicilio que como Anexo I forman parte de la presente Disposición.

Art. 14°. Las infracciones a lo dispuesto en la presente, y demás normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, serán penadas a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria con:

a) Clausura.

- b) Exclusión permanente del Registro Único.
- c) Exclusión temporaria del Registro Único.
- d) Multa.
- f) Apercibimiento.

Las sanciones arriba indicadas serán aplicadas por la autoridad de aplicación de forma separada o conjunta, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta, y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

Art. 15°. Será de aplicación supletoria a la presente las disposiciones contenidas en la Ley N° 578 del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividad de Colaboración, y su legislación complementaria.

Art. 16°. Regístrese, publíquese, comuníquese, agréguese a sus antecedentes, y archívese.-

Fernando Luis Gore

